



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 386-2019-A-MDSS

San Sebastián, 16 de agosto del 2019.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: La Opinión Legal N° 325-2019-GAL-MDSS de fecha 17 de junio del 2019, el Informe N° 311-2019.GDUR.MDSS de fecha 10 de junio del 2019, el Informe Legal N° 198-2019.DAS-AL-GDUR-MDSS de fecha 10 de junio del 2019, el FUT N° 6518 (Expediente N° 2514) de fecha 25 de abril del 2019, la Resolución de Gerencia N° 31-2019-GDUR-MDSS de fecha 25 de marzo del 2019, así como la Resolución de Gerencia N°000417-2018-GDUR-MDSS del 14 de diciembre del 2018 con sus respectivos antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que en la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444 aprobado mediante decreto Supremo N° 006-2017-JUS –vigente al momento que se cometieron los hechos- señala que el procedimiento administrativo es el "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el artículo 216° del texto normativo antes indicado señala, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; así mismo, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el caso de autos mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N° 6518 de fecha 25 de abril del 2019, el señor Nicanor Guillermo Condori Ccama en adelante "el apelante", interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Nro. 31-2019-GDUR-MDSS notificada en fecha 25 de marzo del 2019 por el cual se declara infundada el recurso de reconsideración interpuesto por el apelante, por lo que de la revisión de la documentación adjunta se tiene que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo estipulado por la normatividad aplicable al caso, por ende corresponde realizar un análisis sobre el fondo de la apelación;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Énfasis agregado). Ahora bien, el apelante no ha expresado cuál de estos dos motivos sería la causal para la revocación de la Resolución Gerencial N° 031-2019-GDUR-MDSS; es decir, si la resolución que se recurre es porque se ha interpretado las pruebas de manera equivocada o porque se trata de una cuestión de puro derecho, muy por el contrario su petición se limita a indicar que la construcción del bien materia de inspección fue construido entre el 2012 al 2013 y que la acción ha prescrito su favor;

Que, en ese contexto, en primer lugar se debe considerar que el sector Quispiquilla no cuenta con habilitación urbana y que según el Plan de Desarrollo Urbano del Cusco, el sector Quispiquilla Grande por zonificación está calificado como OTROS USOS, conforme se tiene del Informe N° 510-2018-SGCU-GDUR-MDSS. En ese entendido, de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



inspección técnica se ha constatado que en el Lote D-2-3 del sector Quispiquilla Grande del Distrito de San Sebastián, se ha levantado una construcción sobre un área que **no cuenta con habilitación urbana**, configurándose de esta manera la infracción prevista en el Código N° 21.008 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones vigente;

Que, ahora bien del recurso impugnatorio, se tiene que el apelante solicita que se revoque la Resolución Gerencial N° 031-2019-GDUR-MDSS y se declare la prescripción de la acción administrativa, debido a que su construcción lo habría finalizado entre el año 2012 al 2013, consiguientemente a la fecha de detección del hecho infractor, la potestad de la administración municipal para determinar y sancionar el hecho infractor ya habría prescrito conforme señala la norma;

Que, al respecto se debe tener presente los alcances del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444 cuando señala: "250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir (...) el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, (...);"

Que, para analizar el argumento del recurso administrativo señalado en el párrafo precedentemente, se debe previamente determinar la categoría del hecho infractor detectado en las diligencias preliminares del presente procedimiento administrativo sancionador; consiguientemente, determinar si la potestad sancionadora de la administración municipal ha prescrito o no para determinar y sancionar al apelante por la comisión del hecho infractor detectado;

Que, al respecto debemos indicar que el artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, en el caso de una infracción continuada, el cómputo de plazo para la prescripción de la potestad sancionadora de la administración inicia desde la última acción constituyente de la voluntad infractora; en este extremo, la infracción continuada se presenta cuando el sujeto infractor comete una pluralidad de acciones que infringen una o varias normas bajo un plan preconcebido, subsistiendo la voluntad única infractora en el tiempo. Esta infracción continuada se caracteriza además, por el despliegue de la voluntad infractora que va desde la primera, hasta la última acción infractora, prolongando de esta manera los efectos del accionar ilícito y voluntad infractora.

Que, considerando las condiciones, características y naturaleza del hecho infractor, se tiene que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción continuada; esto es que, en la inspección técnica se detectó y fiscalizó un inmueble con una construcción (para vivienda) de cuatro niveles sin enlucido (inconcluso), la misma que cuenta con un tercer y cuarto nivel con volados y aperturas para ventanas. Del hecho infractor detectado y detallado en el Acta de Fiscalización N° CU 105 de fecha 11 de julio de 2018 e Informe N° 510-2018-SGCU-GDUR-MDSS de fecha 26 de julio de 2018, se tiene que la conducta infractora consistió en la ejecución de varias acciones (construcción de niveles y acabados) con una la voluntad única permanente en el tiempo para infringir la normativa (construir una vivienda sobre área sin habilitación urbana);

Que, en ese sentido, el hecho infractor detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador no constituye una infracción cuyo inicio del cómputo del plazo para determinar la prescripción de la potestad sancionadora sobre este hecho, es a partir de la fecha en que se cometió la infracción; puesto que, la construcción de vivienda realizada y detectada en la inspección técnica, no concluyó con un único acto instantáneo, sino que, esta construcción fue realizada por varios actos de la misma naturaleza y con una única voluntad infractora dentro de una línea de tiempo;

Que, en tal sentido, importa considerar que, para la determinación de la naturaleza del hecho infractor, no importa tanto el hecho objetivo de los momentos en que se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



produce cada una de las acciones constitutivas de infracción, sino el momento temporal en que subsiste la voluntad infractora, es decir que la voluntad de construir su vivienda se mantiene hasta la conclusión de la misma, situación que no se ha dado en el presente caso, porque se ha detectado la construcción de una vivienda inconclusa, por tanto, nos encontramos frente a la voluntad infractora continua en el tiempo;

Que, se concluye que el hecho infractor detectado mediante Acta de Fiscalización N° CU 105 de fecha 11 de julio de 2018 y sancionado mediante Resolución Gerencial N° 0417-2018-GDUR-MDSS de fecha 14 de diciembre de 2018, constituye una INFRACCIÓN CONTINUADA, donde el computo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora inicia con el último acto infractor, y no así con el primer acto infractor por cuanto no constituye una infracción instantánea, ni se ha probado que la construcción se haya realizado en un único acto, siendo que, al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador la infracción cometida no había prescrito;

Que, sumado a lo anteriormente señalado, se tiene que el apelante en su recurso impugnatorio, adjunta como medio probatorio: i) Copia simple de su DNI; ii) Copia simple de contrato privado de servicio de construcción de fecha 08 de mayo de 2013; iii) Copia simple de comprobantes de pago por la compra de materiales de construcción; iv) Copia simple de contrato de suministro de energía eléctrica; v) Copia simple de plano multifamiliar y plano de cimentación. De estos documentos, se puede observar que ninguno de estos acredita de manera fehaciente la fecha de inicio de la construcción con el primer acto infractor de la construcción objeto de fiscalización, ni mucho menos el último acto que concluye la construcción realizado o que ponga fin a la voluntad infractora del apelante;

Que, por otro lado, el argumento que el apelante lo adquirió para vivienda, no le exime de su obligación de respetar el ordenamiento jurídico vigente, en el presente caso, se ha transgredido lo dispuesto la Ordenanza Municipal N° 10-2008-CM-MDSS/C mediante el cual se aprobó el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones, que fue modificada mediante Ordenanza Municipal N° 09-2012-CM-MDSS/C. En tal sentido, el apelante debe darle el uso y destino de su propiedad con la debida observancia de los límites que establece nuestro sistema jurídico vigente, bajo responsabilidad de ser sancionado en las vías correspondientes;

Que, habiendo realizado una evaluación de legalidad de la Resolución Gerencial N° 031-2019-GDUR-MDSS, se observa que este fue emitido conforme a ley, respetando los principios y reglas de derecho, e interpretando objetivamente los medios probatorios ofrecidos por el apelante. De esta manera, la resolución recurrida fue emitida válidamente y con cumplimiento de las normas vigentes. Además que el apelante no ha cumplido con ofrecer el medio probatorio que acredite de manera fehaciente que la edificación fiscalizada haya sido construida en las fechas que refiere el apelante; consiguientemente, no se ha acreditado con medio probatorio idóneo sus aseveraciones para que la resolución recurrida sea revocada. Por lo tanto, considerando lo antes expuesto, se debe desestimar el recurso administrativo de apelación planteado;

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso administrativo de apelación interpuesto por NICANOR GUILLERMO CONDORI CCAMA, contra la Resolución Gerencial Nro. 31-2019-GDUR-MDSS notificada en fecha 04 de abril del 2019, en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 226° del TUO de la Ley N°





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡ Sonqoykipi T'ikarin !



27444, por cuanto la exigencia de agotar la vía administrativa es imperativa, obligatoria e ineludible.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural implementar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Nro. 417-2018-GDUR-MDSS, y de ser necesario remitir los actuados a la Oficina de Procuraduría Municipal y la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para su custodia y acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Central de Notificaciones la notificación de la presente resolución al señor Nicanor Guillermo Condori Ccama, en el departamento B-201 primer nivel del condominio "Residencial Inka's Terra" ubicado en la Av. Los Incas N° 1044, del distrito de Wanchaq, Provincia y Región del Cusco.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos que realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN
Mario Teófilo Loatza Moriano
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN

Abog. G. Yesús Valencia Tapia
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Alcalde
Ger. Desar. Urb. Rural
OTSI
Central de Notificaciones
Arch.